REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1530 Bogotá, D. C., miércoles, 14 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se reconoce a la Ciénaga de la Zapatosa y al río Cesar, sus cuencas y afluentes, como sujetos de derechos, se establecen medidas para su protección, conservación, restauración y gobernanza ambiental, y se dictan otras disposiciones.

DAVID RACERO SENADOR

Bogotá, D.C., Septiembre de 2026

Señor Secretario
Diego Alejandro González González
Secretaría General
Senado de la República de Colombia
Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley ***"Por medio de la cual se reconoce a la Ciénaga de la Zapatosa y al río Cesar, sus cuencas y afluentes, como sujetos de derechos, se establecen medidas para su protección, conservación, restauración y gobernanza ambiental, y se dictan otras disposiciones."***

Respetado Sr. Secretario:

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley ***"Por medio de la cual se reconoce a la Ciénaga de la Zapatosa y al río Cesar, sus cuencas y afluentes, como sujetos de derechos, se establecen medidas para su protección, conservación, restauración y gobernanza ambiental, y se dictan otras disposiciones."***

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico

VIII. PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República.

DECRETA

"Por medio de la cual se reconoce a la Ciénaga de la Zapatosa y al río Cesar, sus cuencas y afluentes, como sujetos de derechos, se establecen medidas para su protección, conservación, restauración y gobernanza ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Título I. Del reconocimiento de la Ciénaga de la Zapatosa y del río Cesar como sujetos de derechos y de su protección integral

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer a la Ciénaga de la Zapatosa y al río Cesar, incluidas sus cuencas, subcuencas, microcuencas, afluentes, humedales y demás ecosistemas hídricos asociados, como sujetos de derechos; establecer su representación; y adoptar mecanismos de gobernanza, planeación, financiación, seguimiento y rendición de cuentas para garantizar su protección, conservación, mantenimiento, recuperación y restauración integral, en armonía con los derechos de las comunidades que habitan y dependen de estos territorios.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a la Ciénaga de la Zapatosa, al río Cesar, sus cuencas hidrográficas, subcuencas, microcuencas, afluentes, humedales asociados, rondas hídricas, áreas de recarga hídrica y demás ecosistemas interdependientes que conforman su sistema ecológico, ubicados en los departamentos del Cesar y Magdalena.

La aplicación de la presente ley comprenderá igualmente las actuaciones adelantadas por las entidades públicas del orden nacional, regional y territorial, así como por los particulares, cuyas actividades puedan generar impactos directos o indirectos sobre la integridad ecológica, la biodiversidad, la dinámica hidrológica y los servicios ecosistémicos de la Ciénaga de la Zapatosa y del río Cesar.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de manera armónica con las competencias asignadas por la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y las demás normas que regulan el Sistema Nacional Ambiental (SINA), sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades ambientales y demás entidades públicas.

Artículo 3°. Reconocimiento y derechos. Reconózcanse la Ciénaga de la Zapatosa y el río Cesar, con los componentes señalados en el artículo anterior, como sujetos de derechos. En consecuencia, son titulares, como mínimo, de los derechos a:

1. Existir, persistir y mantener su integridad, conectividad y dinámica ecológica e hidrológica.
2. Ser protegidos, conservados, mantenidos, recuperados y restaurados integralmente.
3. Mantener y regenerar sus ciclos naturales, biodiversidad, funciones y servicios ecosistémicos.
4. Conservar la calidad, cantidad y disponibilidad del agua necesarias para el sostenimiento de sus procesos ecológicos y de las comunidades, conforme al ordenamiento jurídico.
5. Ser protegidos frente a la contaminación, la ocupación indebida, la deforestación, la sobreexplotación y las intervenciones que produzcan daño ambiental.
6. Recibir reparación y restauración integral cuando se les cause daño, sin perjuicio de las sanciones y demás medidas legales aplicables.
7. Contar con representación efectiva y acceso a la información, la justicia ambiental y la participación pública para la defensa de sus derechos.

Parágrafo. El reconocimiento previsto en este artículo no confiere dominio sobre bienes de uso público ni sustituye los regímenes de propiedad, uso, aprovechamiento, licenciamiento, concesiones, permisos, sanciones o responsabilidad ambiental vigentes.

Artículo 4°. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los principios constitucionales y legales en materia ambiental y, en especial, por los de prevención, precaución, rigor subsidiario, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, participación, acceso a la información, progresividad, no regresión, responsabilidad ambiental, solidaridad intergeneracional, justicia ambiental, enfoque ecosistémico, conectividad hídrica y enfoque biocultural.

Las decisiones deberán reconocer la relación material, cultural y espiritual de los pueblos étnicos, las comunidades campesinas, pescadoras y ribereñas con el agua y el territorio, y promover una distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales.

TÍTULO II. DE LA GOBERNANZA AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA CIÉNAGA DE LA ZAPATOSA Y DEL RÍO CESAR

Artículo 5°. Representación conjunta. La representación judicial, extrajudicial y administrativa de los derechos reconocidos por esta ley será ejercida conjuntamente por:

1. Un representante del Gobierno nacional designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Dos representantes de las comunidades del área de influencia: uno por las comunidades de la cuenca del río Cesar y uno por las comunidades del Complejo Cenagoso de Zapatosa, elegidos mediante un procedimiento público, participativo, territorial y diferencial.

Los representantes comunitarios deberán acreditar arraigo territorial y trayectoria en la protección ambiental o en procesos comunitarios, campesinos, pesqueros o étnicos. Su período será de cuatro (4) años, con posibilidad de una única reelección, y su designación respetará la paridad de género y la diversidad étnica y territorial.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de selección dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. La convocatoria, postulaciones, criterios, actas y resultados serán públicos.

Parágrafo 2°. La representación reconocida en este artículo es complementaria y no desplaza las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CORPOCESAR, CORPAMAG, las entidades territoriales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ni de las demás autoridades.

Artículo 6°. Consejo de Guardianes. Confórmese el Consejo de Guardianes de la Ciénaga de la Zapatosa y del río Cesar como instancia participativa de orientación, concertación, seguimiento y control social. Estará integrado por los tres representantes señalados en el artículo anterior y por:

1. Un delegado de CORPOCESAR y uno de CORPAMAG.
2. Un delegado de cada una de las gobernaciones del Cesar, Magdalena y La Guajira.
3. Tres delegados de los municipios comprendidos en el ámbito de aplicación, elegidos por los alcaldes, garantizando representación de la parte alta, media y baja del sistema hídrico.
4. Un representante de pueblos indígenas y uno de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras con presencia acreditada, cuando corresponda.
5. Un representante de organizaciones de pescadores artesanales y uno de organizaciones campesinas.
6. Un representante de organizaciones ambientales y uno de instituciones de educación superior con presencia regional.

Parágrafo 1°. El Consejo podrá invitar, con voz y sin voto, a entidades públicas, organismos de control, institutos de investigación, consejos de cuenca, organizaciones sociales, gremios y expertos. Su composición no generará estructura administrativa independiente ni personería jurídica.

Parágrafo 2°. La participación de los servidores públicos será ad honorem. El reglamento establecerá mecanismos para facilitar la participación efectiva de los representantes comunitarios, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y las normas vigentes.

Artículo 7°. Funciones del Consejo de Guardianes. El Consejo de Guardianes tendrá las siguientes funciones:

1. Acompañar la defensa de los derechos del ecosistema y formular recomendaciones a las autoridades competentes.
2. Participar en la formulación, seguimiento, evaluación y actualización del Plan Integral previsto en esta ley.
3. Promover la articulación con los consejos de cuenca, los instrumentos de planificación ambiental y territorial y las instancias del Sistema Nacional Ambiental.
4. Solicitar y divulgar información pública ambiental, sin perjuicio de las reservas legales.
5. Promover veedurías ciudadanas, ciencia participativa, educación ambiental y mecanismos de solución dialogada de conflictos socioambientales.
6. Presentar anualmente un informe público de seguimiento ante las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales del área de influencia.
7. Darse su propio reglamento dentro de los tres (3) meses siguientes a su instalación.

Artículo 8°. Secretaría técnica y apoyo científico. La secretaría técnica del Consejo de Guardianes será ejercida conjuntamente por CORPOCESAR y CORPAMAG, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Podrá contar con apoyo no vinculante del IDEAM, del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, de universidades y centros de investigación, conforme a sus competencias y disponibilidades.

La secretaría técnica convocará las sesiones, custodiará las actas, consolidará la información y publicará los documentos del Consejo en un repositorio digital de acceso público.

TÍTULO III. DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 9°. Plan Integral de Protección, Recuperación y Restauración. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CORPOCESAR, CORPAMAG y las entidades territoriales competentes, con participación del Consejo de Guardianes y de los consejos de cuenca, formularán y adoptarán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la instalación del Consejo, un Plan Integral de Protección, Recuperación y Restauración de la Ciénaga de la Zapatosa y del río Cesar.

El Plan no sustituirá los POMCA, los planes de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado o del sitio Ramsar, los PORH, los POT ni los demás instrumentos vinculantes. Los articulará mediante una hoja de ruta común que deberá contener, como mínimo:

a. Línea base ambiental y socioeconómica, con identificación de vacíos de información.
b. Diagnóstico de presiones, fuentes de contaminación, conflictos de uso, riesgos climáticos y responsables institucionales.
c. Metas de corto, mediano y largo plazo, indicadores verificables, cronograma, responsables y costos estimados.
d. Medidas para saneamiento y control de vertimientos; gestión de residuos; recuperación de rondas y conectividad; restauración ecológica; control de especies invasoras; uso sostenible del suelo; protección de biodiversidad; gestión del riesgo y adaptación climática.
e. Acciones para fortalecer la pesca artesanal sostenible, la seguridad alimentaria, los negocios verdes, el turismo comunitario y otras alternativas de transición productiva justa.
f. Estrategia de participación, educación ambiental, consulta previa cuando proceda y gestión de conflictos.
g. Esquema de financiación, seguimiento, evaluación anual y actualización cada cuatro (4) años.

Parágrafo. Las medidas del Plan deberán fundarse en evidencia científica y conocimiento local y ancestral, respetar las competencias legales y priorizar acciones que atiendan las fuentes del daño y no solamente sus efectos.

Artículo 10°. Sistema público de información y monitoreo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo del IDEAM, CORPOCESAR y CORPAMAG, dispondrá un módulo público e interoperable de información sobre el estado de la Ciénaga de la Zapatosa y del río Cesar. Este incluirá, progresivamente, indicadores de calidad y cantidad del agua, biodiversidad, cobertura, vertimientos, restauración, inversiones, ejecución de metas y alertas ambientales, con datos abiertos y lenguaje accesible.

Parágrafo. La publicación de información se sujetará a la Ley 1712 de 2014, al Acuerdo de Escazú aprobado por la Ley 2273 de 2022 y a las normas sobre protección de datos, reserva y seguridad.

Artículo 11°. Participación ciudadana, comunidades campesinas y consulta previa. Las autoridades competentes garantizarán una participación pública temprana, abierta, inclusiva, informada, accesible, incidente, diferencial y territorial durante la reglamentación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y demás medidas derivadas de la presente ley.

Para tal efecto, deberán garantizar condiciones efectivas para la participación de las comunidades campesinas, ribereñas y rurales dispersas; pescadores artesanales; organizaciones comunitarias; mujeres; jóvenes; personas mayores y personas con discapacidad. Las autoridades deberán remover las barreras geográficas, económicas, tecnológicas, comunicativas y de accesibilidad que puedan limitar su participación.

Los procesos participativos no podrán reducirse a la simple información o socialización de decisiones previamente adoptadas. Las autoridades deberán propiciar espacios de diálogo territorial, recibir y valorar las propuestas de las comunidades y explicar públicamente la manera en que estas fueron consideradas en la decisión correspondiente.

Cuando las medidas legislativas o administrativas, o los planes, programas o proyectos adoptados en desarrollo de esta ley, sean susceptibles de afectar directa y específicamente a pueblos indígenas; comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, o al pueblo Rrom, deberá garantizarse el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada, de buena fe, mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de sus instituciones representativas, de conformidad con la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia constitucional.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a promover y participar en consultas populares y en los demás mecanismos de participación previstos en la Constitución Política y en la Ley 1757 de 2015, cuando resulten procedentes. Estos mecanismos no sustituyen la consulta previa ni las obligaciones permanentes de participación pública ambiental.

Artículo 12°. Educación ambiental y fortalecimiento comunitario. Las entidades competentes promoverán, dentro de sus programas vigentes, procesos de educación ambiental, formación para el control social, ciencia ciudadana, recuperación de saberes tradicionales y fortalecimiento organizativo. Las acciones reconocerán a las comunidades ribereñas como productoras de conocimiento y aliadas de la restauración, y no únicamente como beneficiarias de la política pública.

Artículo 13°. Coordinación y prevalencia de competencias. Las entidades nacionales, regionales y territoriales con funciones relacionadas con ambiente, agua potable y saneamiento básico, ordenamiento territorial, agricultura, pesca, salud, gestión del riesgo, cultura y desarrollo económico actuarán bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La implementación de esta ley no dará lugar a duplicidad de trámites, permisos, instrumentos ni autoridades.

Las decisiones del Consejo de Guardianes tendrán carácter orientador y no sustituirán los actos administrativos que corresponda expedir a las autoridades competentes.

Artículo 14°. Financiación. Autorícese al Gobierno nacional, a las entidades territoriales y a las autoridades ambientales competentes para incorporar, de acuerdo con sus competencias y disponibilidades presupuestales, apropiaciones destinadas al cumplimiento de esta ley. Podrán concurrir recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Regalías, de las corporaciones autónomas regionales, de entidades territoriales, de fondos ambientales, cooperación internacional, donaciones, pagos por servicios ambientales y otras fuentes legalmente permitidas.

Parágrafo 1°. La concurrencia de recursos respetará la autonomía presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2°. La inversión pública deberá publicarse de manera desagregada por fuente, entidad ejecutora, territorio, proyecto, meta y avance físico y financiero.

Artículo 15°. Seguimiento, control y rendición de cuentas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de la secretaría técnica, presentará antes del 30 de junio de cada año un informe público sobre el estado del ecosistema, el cumplimiento del Plan Integral y la ejecución presupuestal de la vigencia anterior. El informe será remitido a las Comisiones Quintas del Congreso y presentado en una audiencia pública territorial y accesible.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo ejercerán sus funciones constitucionales y legales de vigilancia, control y acompañamiento, sin que esta ley les imponga competencias distintas de las previstas en el ordenamiento vigente.

Artículo 16°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, con participación efectiva de las comunidades y autoridades territoriales y ambientales. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación directa del reconocimiento y de los derechos establecidos en los artículos 1° a 4°.

Artículo 17°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente;

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico



trámite en dicha Comisión y posteriormente fue archivada con fundamento en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley *"Por medio de la cual se reconoce a la Ciénaga de la Zapatosa y al río Cesar, sus cuencas y afluentes, como sujetos de derechos, se establecen medidas para su protección, conservación, restauración y gobernanza ambiental, y se dictan otras disposiciones."* Se estructura a partir de 11 artículos distribuidos en 3 títulos, los cuales se presentan a continuación.

Tabla 1. Contenido del Proyecto de Ley Reconocimiento de la Ciénaga de Zapatosa y del río Cesar como sujetos de derechos

Título I. Del reconocimiento de la Ciénaga de la Zapatosa y del río Cesar como sujetos de derechos y de su protección integral	ARTÍCULO 1. Objeto
	ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.
	ARTÍCULO 3. Reconocimiento y derechos.
	ARTÍCULO 4. Derechos de la Ciénaga de la Zapatosa y del río Cesar.
Título II. De la gobernanza ambiental para la protección de la Ciénaga de la Zapatosa y del río Cesar	ARTÍCULO 5. Representación conjunta.
	ARTÍCULO 6. Consejo de Guardianes.
	ARTÍCULO 7. Funciones del Consejo de Guardianes.
	ARTÍCULO 8. Secretaría técnica y apoyo científico.
Título III. De los instrumentos para la protección, conservación, restauración y seguimiento	ARTÍCULO 9. Plan Integral de Protección, Recuperación y Restauración.
	ARTÍCULO 10. Sistema público de información y monitoreo.
	ARTÍCULO 11. Participación y consulta previa.
	ARTÍCULO 12. Educación ambiental y fortalecimiento comunitario.
	ARTÍCULO 13. Coordinación y prevalencia de competencias.
	ARTÍCULO 14. Financiación.
	ARTÍCULO 15. Seguimiento, control y rendición de cuentas.
	ARTÍCULO 16. Reglamentación.
	ARTÍCULO 17. Vigencia.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene por objeto reconocer a la **Ciénaga de la Zapatosa**, al **río Cesar**, así como a sus cuencas y afluentes, como sujetos de derechos, con el fin de garantizar su protección integral, conservación, restauración ecológica, recuperación y preservación para las generaciones presentes y futuras, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de gobernanza ambiental, la participación efectiva de las comunidades, la coordinación interinstitucional y la adopción de instrumentos orientados a asegurar la defensa, representación y tutela efectiva de sus derechos.

En desarrollo de dicho propósito, la iniciativa establece un marco jurídico e institucional que permite materializar el reconocimiento de estos ecosistemas como sujetos de derechos, definiendo mecanismos de representación legal, instancias de articulación entre las autoridades nacionales, regionales y territoriales, instrumentos de planificación ambiental, medidas de seguimiento y control, así como fuentes de financiación que garanticen la implementación efectiva de las acciones de protección, conservación y restauración ecológica.

En consecuencia, el proyecto busca fortalecer los instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico ambiental colombiano, complementando las competencias de las autoridades públicas mediante un modelo de gobernanza ambiental participativa que garantice la protección efectiva de estos ecosistemas, promueva la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, y consolide el mandato constitucional de protección del ambiente contenido en los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley tiene como antecedente el Proyecto de Ley número 440 de 2025 Cámara, radicado el veintidós (22) de octubre de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. La iniciativa fue suscrita por un grupo plural de representantes a la Cámara, entre quienes se encontraban José Eliécer Salazar López y David Ricardo Racero Mayorca. El proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso número 2032 de 2025 y remitido, por razón de la materia, a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. De acuerdo con el expediente legislativo oficial, la iniciativa permaneció en

Fuente: Elaboración propia

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciénaga de Zapatosa



Fuente de la ilustración: Caracol Radio (2018).

El Complejo Cenagoso de Zapatosa es un sistema de humedales continentales de agua dulce ubicado en el norte de Colombia, entre los departamentos del Cesar y Magdalena, en la cuenca media-baja del río Magdalena. Está conformado por cerca de 1.900 ciénagas interconectadas y comprende una superficie aproximada de 121.725 hectáreas (1.217,25 km²), constituyéndose en el complejo cenagoso continental más extenso del país. Su dinámica hídrica se encuentra determinada principalmente por los aportes del río Cesar y su interacción con el río Magdalena, lo que genera variaciones estacionales en la extensión de los cuerpos de agua que lo integran. El complejo comprende ciénagas, caños, humedales asociados y demás cuerpos de agua que conforman una unidad ecológica e hidrológica, localizada principalmente en jurisdicción de los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní y Tamalameque, en el departamento del Cesar, y El Banco, en el departamento del Magdalena. Por sus características ecológicas, el Complejo Cenagoso de Zapatosa se encuentra reconocido como Humedal de Importancia Internacional en el marco de la Convención Ramsar.

Muelle de Chimichagua en el complejo de ciénagas de Zapatosa



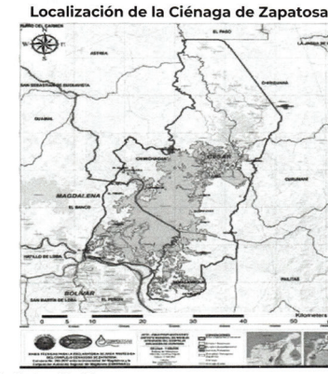
Fuente de la ilustración: Fotografía de Jaider Santana (@jaidersantana91), Instagram.

En la actualidad la ciénaga de Zapatosa enfrenta altos niveles de contaminación, pérdida de biodiversidad y afectaciones sociales a las comunidades que dependen de este ecosistema, la ausencia de una figura jurídica que garantice su protección integral ha limitado las acciones del estado y de la sociedad civil para su conservación.

La iniciativa busca reconocer a la ciénaga de Zapatosa como sujeto de derechos, garantizando su conservación, restauración y protección mediante la creación de un marco legal que establezca responsabilidades claras a las autoridades y promueva la participación de las comunidades locales.

Este proyecto de ley se fundamenta en el derecho constitucional a un ambiente sano (art 79) y en el deber estatal de planificar el manejo de los recursos naturales (art 80). Su aprobación permitirá avanzar hacia un modelo de gestión ambiental participativo y sostenible, asegurando la preservación de este patrimonio natural para las generaciones presentes y futuras.

Localización de la Ciénaga de Zapatosa.



Fuente de la ilustración: Corpocesar

La designación de la ciénaga de La Zapatosa como sitio Ramsar[1] el 21 de abril de 2018, representa una gran oportunidad para más de 100.000 habitantes que están alrededor de este importante humedal de desarrollarse de manera sostenible; además, Colombia podrá acceder a recursos de cooperación internacional para su conservación. A nivel mundial la categoría de protección es lo que garantiza la viabilidad del futuro de un sitio. Cuando se logra esto conseguimos que los servicios ecosistémicos que presta el humedal puedan tener continuidad.

[1]Sitio Ramsar: Designación otorgada a humedales de importancia internacional, fundamentales para la biodiversidad global, bajo la Convención de Ramsar. Este tratado intergubernamental, firmado en 1971 en Ramsar (Irán), establece el marco global para la conservación y el uso racional de estos ecosistemas y sus recursos; Colombia ratificó este compromiso mediante la Ley 357 de 1997.

La Ciénaga de Zapatosa se encuentra ubicada en la región Caribe de Colombia, entre los departamentos del Cesar y Magdalena, dentro de la cuenca baja del río Cesar, que desemboca en el río Magdalena. Geográficamente, se extiende desde el sur, donde recibe las aguas del río Cesar y de numerosos caños y quebradas provenientes de los municipios de Curumaní y Chiriguaná; hasta el norte, donde conecta con el río Magdalena a través de canales naturales que favorecen el intercambio hídrico. Hacia el oriente, limita con zonas de llanura y sabanas del municipio de Chimichagua, mientras que hacia el occidente colinda con el municipio de El Banco, en el departamento del Magdalena.



Fuente: Plan de Desarrollo "Chimichagua Productiva 2020-2023", con base en el PBOT y TerriData-DNP; reproducida por Palomino Ceballos, Orozco Hernández y Díaz Muegue (2024, p. 640).

Cartográficamente la ciénaga, se identifica como el humedal continental más extenso del país, con coordenadas aproximadas entre los 9°00' y 9°18' de latitud norte y los 73°40' y 73°56' de longitud oeste, abarcando una superficie cercana a las 40.000 hectáreas. Topográficamente, corresponde a una depresión aluvial de relieve plano y baja altitud, con cotas que oscilan entre los 22 y 35 metros sobre el nivel del mar, sujeta a frecuentes inundaciones estacionales que determinan su dinámica hidrológica y ecológica.

Flora y fauna

La Ciénaga de Zapatosa constituye un ecosistema estratégico de alta biodiversidad y relevancia ecológica para la región Caribe colombiana. Su flora, compuesta por más de quinientas especies vegetales, incluye comunidades flotantes, palustres y ribereñas que cumplen funciones esenciales en la regulación hídrica, el control de erosión y la depuración natural del agua. En cuanto a la fauna, alberga más de doscientas especies de aves —entre ellas migratorias—, alrededor de cuarenta y cinco especies de peces, así como mamíferos, reptiles y anfibios característicos de los humedales tropicales. Sin embargo, este equilibrio ecológico se encuentra amenazado por la contaminación, la sedimentación, la pérdida de cobertura vegetal y la expansión de especies invasoras, factores que ponen en riesgo la sostenibilidad ambiental y económica de las comunidades que dependen directamente del humedal.



Fuente: PPD Colombia



Fuente: Sitios Ramsar

Situación ambiental de la Ciénaga de La Zapatosa.

La situación ambiental actual de la Ciénaga de Zapatosa evidencia un proceso de deterioro progresivo del ecosistema, derivado de factores antrópicos y climáticos que comprometen su integridad ecológica y funcional. Entre las principales problemáticas se destacan la contaminación por vertimientos domésticos y agrícolas, Los municipios vierten aguas residuales sin tratar a la ciénaga, lo que incrementa la presencia de materia orgánica, amonio, nitratos, nitritos y fosfatos. la

sedimentación acelerada, la pérdida de cobertura vegetal, la presencia de especies invasoras y la disminución de la calidad del agua. A ello se suma la presión ejercida por la ganadería extensiva, la pesca no regulada y la expansión de actividades agrícolas sin criterios de sostenibilidad, que han alterado los equilibrios hidrológicos naturales. Las fluctuaciones extremas de los niveles del agua, exacerbadas por el cambio climático, incrementan la vulnerabilidad del humedal y de las comunidades que dependen directamente de sus recursos. Si bien su designación como sitio Ramsar ha permitido fortalecer la gobernanza ambiental y la acción interinstitucional, persiste la necesidad urgente de implementar medidas estructurales de restauración, control ambiental y educación ecológica que garanticen la conservación de este ecosistema estratégico y su función vital en la regulación hídrica y climática de la región Caribe

La crisis multidimensional que atraviesa la Ciénaga de Zapatosa se manifiesta a través de un conjunto de problemáticas estructurales que comprometen irreversiblemente su integridad ecosistémica. En primer lugar, la contaminación hídrica alcanza niveles críticos debido al vertimiento sistemático de aguas residuales domésticas e industriales sin tratamiento previo por parte de las cabeceras municipales, lo que ha derivado en una carga excesiva de materia orgánica y nutrientes como amonio, nitratos y fosfatos, catalizando procesos de eutrofización acelerada.

A este panorama se suma la deforestación indiscriminada de los bosques de ribera y ecosistemas asociados, impulsada por la expansión de la frontera agrícola para el cultivo de palma de aceite, la ganadería extensiva y la extracción de biomasa para combustible. Estas actividades, junto con una gestión deficiente de residuos sólidos, no solo degradan la cobertura vegetal, sino que intensifican la sedimentación y el ingreso de lixiviados al cuerpo de agua. Asimismo, la sobreexplotación de los recursos pesqueros, agravada por el uso de artes de pesca no reglamentarias y el deterioro de la calidad del agua, ha conducido a un declive alarmante en la productividad biológica del humedal, situación que se ve exacerbada por la variabilidad climática y eventos extremos como el fenómeno de El Niño, los cuales profundizan el desequilibrio hidrológico y la vulnerabilidad del sistema.

Las consecuencias de esta degradación ambiental trascienden lo ecológico para configurarse como una crisis de seguridad humana y salud pública. La precariedad en la calidad del recurso hídrico, utilizado directamente para el consumo humano y actividades productivas, representa un riesgo inminente para la salud de más de 200,000 habitantes, aumentando la incidencia de enfermedades de origen hídrico. Paralelamente, la pérdida sistemática de biodiversidad y el agotamiento de los recursos hidrobiológicos socavan los cimientos de la economía local, amenazando la soberanía alimentaria y exacerbando las condiciones de pobreza y vulnerabilidad social en las comunidades que, históricamente, han dependido de la vitalidad de este ecosistema estratégico.

La Ciénaga de Zapatosa se encuentra en una situación de crisis ambiental y contaminación grave, recibiendo aguas residuales sin tratamiento adecuado de varios municipios, así como desechos agroquímicos por actividades de ganadería y arroceras. Esto ha provocado la pérdida de flora y fauna, la reducción de la pesca, y la afectación a la salud pública de las comunidades que dependen de ella, que incluso la utilizan como fuente de agua potable.



Fuente: las2orillas



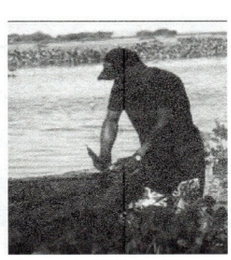
Fuente: El tiempo

Situación social y económica de la Ciénaga de La Zapatosa

En el área de influencia de la Ciénaga de Zapatosa, residen comunidades rurales cuyo sustento vital depende intrínsecamente de los recursos naturales del humedal, actividades que se despliegan, primordialmente, a través de la pesca artesanal, la ganadería extensiva y la agricultura de subsistencia. Estas prácticas productivas, lejos de constituir un modelo de bienestar, se desarrollan bajo precarias condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, evidenciadas por brechas críticas en ingresos, acceso a servicios públicos domiciliarios y una infraestructura productiva deficitaria. Esta carencia de alternativas sostenibles ha derivado en la sobreexplotación de los recursos pesqueros y un uso inadecuado del suelo, lo cual acelera el deterioro ambiental. A esta realidad se suma una exigua presencia institucional y la carencia de mecanismos de acompañamiento técnico-social, factores que frenan las capacidades de gobernanza ambiental local. Sin perjuicio de lo anterior, el incalculable potencial turístico, pesquero y cultural del complejo cenagoso constituye una apuesta estratégica para el desarrollo económico incluyente, siempre que dicho propósito se fundamente en la salvaguarda integral del ecosistema y el fortalecimiento, con justicia social, de las comunidades que lo habitan.



Fuente: El heraldo.co



Fuente: Las2orillas

Situación actual de la calidad del agua.



Fuente: Fundación natura 2025

La Ciénaga de Zapatosa se encuentra en una situación de crisis ambiental y contaminación grave, que compromete su equilibrio ecológico y la salud de las comunidades que dependen de este ecosistema. Diversos estudios han evidenciado concentraciones elevadas de materia orgánica, nutrientes (nitratos y fosfatos), metales pesados como el mercurio y presencia de coliformes fecales, indicadores claros de contaminación doméstica, agrícola e industrial. Estas condiciones han generado procesos de eutrofización, disminución de oxígeno disuelto y proliferación de plantas acuáticas invasoras que afectan la biodiversidad y reducen la disponibilidad de hábitats para especies nativas. La escasa cobertura de sistemas de tratamiento de aguas residuales, el vertimiento directo de desechos y la falta de monitoreo permanente agravan esta problemática. La contaminación del recurso hídrico no solo amenaza la fauna y flora del humedal, sino también la seguridad alimentaria y las condiciones de vida de las poblaciones ribereñas.

Causas de la degradación

- Vertimientos de aguas residuales: Múltiples municipios vierten sus aguas servidas directamente a la ciénaga sin ningún tipo de tratamiento.
- proliferación de plantas acuáticas invasoras (Tarulla): la "tarulla" flota sobre la superficie, limita la navegación, impide que pescadores lancen sus redes, reduce oxígeno en el agua (lo que afecta peces).se estima que invade cerca del 35%.

- Contaminación agrícola: Los agrotóxicos y venenos utilizados en las siembras de palma y arroz contaminan las aguas.
- Actividad ganadera: La ganadería extensiva contribuye a la contaminación del cuerpo de agua.
- Manejo inadecuado de residuos sólidos y orgánicos: Los residuos sólidos generados por los asentamientos humanos también son un factor contaminante, basura no gestionada adecuadamente cerca de las comunidades ribereñas, vertimientos orgánicos desde los corregimientos circundantes.

Estado de la Ciénaga

- La Ciénaga de Zapatosa, el humedal de agua dulce más grande de Colombia, enfrenta una crisis ambiental y social crítica, como lo es su disminución de calidad del agua, degradación del ecosistema, perdida de la biodiversidad, afectado su flora y fauna. Las acciones siguen siendo insuficientes frente a la magnitud del deterioro ambiental y la vulnerabilidad social del territorio.
- Los expertos han descrito la situación como una de las peores de los últimos años.

La sociedad y las ciénagas

- **La Dependencia Mutua y la Vulnerabilidad**

Existe una relación intrínseca de interdependencia mutua entre la sociedad y las ciénagas, donde el ecosistema de las ciénagas proporciona a la sociedad una multitud de beneficios y servicios esenciales a las comunidades locales como recursos hídricos, alimentos, cultura, la contención de sedimentos, la protección costera contra la erosión y el almacenamiento de carbono, ayudando a mitigar el cambio climático y protección contra desastres naturales, mientras que la sociedad depende de estas ciénagas para su subsistencia, son una fuente vital de recursos, con la pesca artesanal como actividad económica principal, así como la agricultura y la ganadería, que dependen de la fertilidad del suelo asociada a estos ecosistemas, pero a su vez ejerce una fuerte presión sobre ellas a través de actividades extractivas y de colonización que provocan su degradación. Sin las ciénagas, muchas comunidades indígenas, campesinas y pescadoras enfrentarían su desaparición.

La alta dependencia de la sociedad sobre las ciénagas ha llevado a la sobreexplotación y degradación del ecosistema, afectando la biodiversidad y la estabilidad climática.

Las comunidades locales y diversas organizaciones sociales se movilizan y llevan a cabo acciones de resistencia para defender estos ecosistemas de la degradación, buscando proteger sus medios de subsistencia y la integridad del medio ambiente

EL RÍO CESAR



Imagen 1. *Mapa de la cuenca hidrográfica del río Cesar.*
Fuente: *El Pilón, "La cuenca del río Cesar está conformada por territorios de dos departamentos que son La Guajira y el Cesar", 4 de marzo de 2014. Disponible en: https://elpilon.com.co/el-rio-cesar-fue-navegable/muere/*



Imagen 2. *Río Cesar observada desde un puente.* ***Fuente:*** *Portal Vallenato. "El río Cesar se muere". 21 de febrero de 2014. Disponible en: https://portalvallenato.net/2014/02/21/el-rio-cesar-se-*

El río Cesar, que recorre aproximadamente 280 kilómetros entre los departamentos de La Guajira y el Cesar, junto con sus afluentes, conforma una cuenca localizada al sureste de la Sierra Nevada de Santa Marta y al occidente de la Serranía del Perijá, con una extensión estimada de 1.776.900 hectáreas. Este río ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo de las ciudades ribereñas, pues alrededor de su cauce se concentran las principales actividades económicas de la región, como la agricultura, la pesca, la explotación de material de arrastre y la ganadería. Sin embargo, la ejecución de dichas actividades sin la debida precaución o mesura ha generado impactos negativos sobre el ecosistema, alterando la calidad del agua, los suelos y la biodiversidad. En consecuencia, se hace imperativa una revisión integral de la relación actual entre el río Cesar y las comunidades que dependen de él, con el propósito de promover un modelo de desarrollo sostenible que asegure su conservación y restauración.

En las últimas décadas, la cuenca del río Cesar ha sufrido un proceso de degradación ambiental debido a múltiples presiones de origen antrópico, tales como el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento por parte de asentamientos y municipios, la escorrentía agrícola cargada de agroquímicos y fertilizantes, la extracción de materiales, la minería artesanal y la expansión de la frontera agropecuaria. Estas actividades han generado un notable deterioro en la calidad del agua, erosión y sedimentación de los cauces, así como una pérdida significativa de biodiversidad acuática. Dichas problemáticas han sido ampliamente documentadas en estudios y diagnósticos técnicos regionales y nacionales

Desde la gobernanza ambiental ya se han implementado procesos técnicos de planificación preventiva y restauración, entre ellos la formulación y ejecución de los POMCAS (Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas) en varios tramos del río Cesar, lo que evidencia la factibilidad técnica y la voluntad institucional para intervenir la cuenca bajo enfoques integrados. No obstante, la persistencia de las presiones ambientales y la magnitud del deterioro demandan un mandato jurídico de mayor jerarquía que garantice una protección sostenida del ecosistema, promueva la participación comunitaria efectiva y asegure una asignación presupuestal prioritaria.

Precedente Jurisprudencial

La propuesta normativa encuentra sólido fundamento jurídico en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional contemporánea. La Corte Constitucional, en la sentencia **T-622/16 (Atrato)**, reconoció que la afectación del derecho colectivo al medio ambiente puede comprometer derechos fundamentales (vida, salud, agua) y avanzó en el reconocimiento del **río y su cuenca como titular de derechos**, ordenando la adopción de mecanismos de protección participativos (representantes del Estado y guardianes comunitarios). Ese precedente es directamente aplicable al Río César por analogía fáctica y de riesgos, y legitima jurídicamente medidas excepcionales y coordinadas para garantizar la protección ecológica y los derechos humanos de las comunidades ribereñas.

Reconocer al Río César, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos permitirá: (i) institucionalizar la figura de representación y guardianía que articule Estado y comunidades; (ii) priorizar la elaboración y ejecución de un Plan integral de protección y restauración (POMCA articulado), con indicadores y financiamiento sostenido; (iii) aplicar medidas preventivas y de restauración —control de vertimientos, biorremediación, reforestación de riberas, obras eco-hidrológicas— para recuperar calidad de agua y productividad pesquera; y (iv) proteger los derechos colectivos, culturales y de subsistencia de las comunidades indígenas, campesinas y pescadoras que dependen del río. Además, la norma facilitará la gestión de cooperación internacional y el acceso a fondos para restauración y adaptación climática.

Finalmente, la adopción de esta ley atiende una doble exigencia: por un lado, la **obligación constitucional** del Estado de velar por la conservación de riquezas naturales y por la salud y dignidad de la población; por otro, la **oportunidad práctica** de articular instrumentos técnicos (POMCA), recursos públicos y comunitarios, y cooperación internacional para intervenir de forma rápida, participativa y eficiente la cuenca del Río César antes de que los daños sean irreversibles. Por estas razones, se hace necesario reconocer jurídicamente al río como sujeto de derechos y dotarlo de mecanismos institucionales permanentes que garanticen su protección, restauración y el ejercicio efectivo de los derechos de las comunidades ribereñas.

Situación ambiental

La cuenca del río Cesar enfrenta un estado de deterioro progresivo derivado de actividades antrópicas no sostenibles, que han reducido drásticamente su capacidad de autorregulación ecológica. La deforestación en las zonas altas de la Sierra Nevada y la Serranía del Perijá ha afectado los flujos hídricos naturales, incrementando la erosión, la sedimentación y los procesos de colmatación de los cauces. Asimismo, los vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales sin tratamiento continúan siendo una fuente de contaminación crítica.

Según diagnósticos de Corpocesar y del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la calidad del agua del río presenta una tendencia descendente en varios tramos, especialmente en los municipios de Valledupar, La Paz, Curumaní y Chiriguaná. Este deterioro afecta no solo la fauna y flora acuática, sino también la capacidad del ecosistema para mantener servicios como la regulación climática, la recarga de acuíferos y la provisión de agua para consumo humano y agrícola.

- **Estado del Río**

 El estado actual del río Cesar es de alta vulnerabilidad ecológica y socioambiental. Los estudios técnicos lo clasifican como un cuerpo hídrico en deterioro progresivo, con pérdida de caudal en épocas secas, fragmentación ecológica, contaminación química y reducción de la fauna ictiológica. Las proyecciones climáticas indican que el cambio climático aumentará la presión sobre la cuenca, reduciendo los aportes hídricos provenientes de la Sierra Nevada de Santa Marta y alterando los patrones de precipitación. De no adoptarse medidas urgentes de restauración, el río podría perder su capacidad de autorregulación y su función como eje ecológico regional. Por ello, el reconocimiento del río Cesar como sujeto de derechos no solo responde a un imperativo jurídico y ético, sino también a una necesidad ecológica apremiante: asegurar su recuperación, mantenimiento y protección integral como patrimonio natural de la región Caribe.

 De esta manera, el reconocimiento del río Cesar como sujeto de derechos se plantea como una herramienta de gobernanza ambiental para revertir la tendencia de degradación y restaurar su función ecosistémica.

- **Antecedentes que reconocen como sujeto de Derecho a los ríos en Colombia**

 En Colombia, la protección de los ecosistemas estratégicos y de los recursos hídricos ha evolucionado hacia el reconocimiento jurídico de los ríos, páramos y bosques como sujetos de derechos. Este proceso ha sido liderado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y otros tribunales, mediante acciones judiciales orientadas a salvaguardar el medio ambiente, los derechos colectivos y la dignidad humana.

 La Sentencia T-622 de 2016 sobre el río Atrato marcó un hito al reconocerlo como entidad sujeta de derechos, representada por guardianes del Estado y las comunidades étnicas, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Esta doctrina de los derechos bioculturales introdujo una visión ecocéntrica en el orden jurídico colombiano, afirmando que la protección de la naturaleza es condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales.

 Posteriormente, esta línea jurisprudencial fue reafirmada en decisiones como:

 -Río Cauca (Tribunal Superior de Medellín, 2019): declarado sujeto de derechos ante los impactos del proyecto Hidroituango, reconociendo la afectación a la vida, salud y agua de las comunidades ribereñas.
 -Ríos Coello, Combeima y Cocora (Tribunal Administrativo del Tolima, 2019): reconocidos como entidades con derechos propios a la protección y restauración, con guardianes comunitarios y estatales.

 -Río Pance (Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Cali, 2022): declarado sujeto de derechos con órdenes para descontaminación y control de vertimientos.

 -Amazonía Colombiana (Corte Suprema de Justicia, 2018): reconocida como entidad sujeta de derechos frente a la deforestación, ordenando la formulación de un pacto interinstitucional por su restauración.

-Páramo de Pisba (Tribunal Administrativo de Boyacá, 2020): declarado sujeto de derechos con representación legal para su protección integral.

Estos casos reflejan una tendencia consolidada en el derecho colombiano hacia la constitucionalización del ambiente y la adopción de una visión biocéntrica y participativa en la gestión del territorio.

No obstante, la mayoría de estos reconocimientos se han producido por vía judicial, lo que evidencia la necesidad de una acción legislativa que otorgue permanencia, claridad institucional y respaldo presupuestal a estas figuras.

El presente proyecto de ley busca, por tanto, avanzar en esa dirección mediante la declaratoria del río Cesar como sujeto de derechos, asegurando su representación, protección y restauración en el marco de un mandato legal con fuerza nacional.

MARCO NORMATIVO AMBIENTAL

El marco normativo que respalda la protección de la Ciénaga de Zapatosa y el Río Cesar se fundamenta en la Constitución Política de 1991, que en su artículo 79 reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y en el artículo 80, que impone al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. (...)

Ley 99 de 1993. Se crea el ministerio de ambiente y organiza el sistema nacional ambiental (SINA), estableciendo competencias de las corporaciones autónomas regionales, en este caso Corpocesar y Corpamag, como autoridades responsables de la gestión ambiental en la zona.

Ley 357 de 1997. Aprueba el convenio Ramsar, mediante el cual Colombia se compromete a conservar y usar racionalmente los humedales de importancia internacional, como es el caso de la ciénaga de zapatosa.

Ley 165 de 1994. Aprueba el convenio sobre diversidad biológica, que compromete al país a conservar la biodiversidad y promover el uso sostenible de los recursos biológicos.

En el ámbito regional, la ciénaga de Zapatosa cuenta con el plan de manejo ambiental del complejo cenagoso de Zapatosa, adoptado por el ministerio de ambiente y las corporaciones autónomas, que busca articular acciones de conservación, monitoreo y restauración en coordinación con las comunidades locales. Este plan de manejo se constituye en la herramienta técnica y operativa fundamental para orientar las inversiones y proyectos en la zona, integrando los esfuerzos de las autoridades ambientales regionales y las poblaciones ribereñas para mitigar los impactos antrópicos y asegurar la sostenibilidad del ecosistema.

TENDENCIA RECUPERACIÓN DE CIÉNAGAS Y RÍOS A NIVEL INTERNACIONAL.

i. RECUPERACIÓN DE LAS CIÉNAGAS A NIVEL INTERNACIONAL.

La recuperación de las ciénagas a nivel internacional incluye la restauración ecológica, la biorremediación con microalgas y el restablecimiento de la conectividad hídrica, utilizando financiamiento internacional como el del Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF) y la participación de organizaciones como la Convención de Ramsar y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Proyectos en Colombia, como en la Ciénaga Grande de Santa Marta y la Ciénaga de Mallorquín, buscan la restauración de manglares, la creación de ecoparques, y la mejora de la calidad del agua y la seguridad alimentaria de las comunidades locales, al tiempo que posicionan a las regiones como destinos de ecoturismo mundial.

Estrategias y Proyectos Internacionales

a) Restauración Ecológica y Conectividad**:**

Se busca la restauración de ecosistemas como manglares, la rehabilitación de canales y la mejora de la conectividad entre los diferentes cuerpos de agua y remanentes de bosque.

b) Biorremediación**:**

Se implementan procesos biológicos, como el uso de microalgas nativas, para purificar el agua de la ciénaga y consumir los contaminantes, como se hace en la Ciénaga de Mallorquín.

c) Financiamiento y Apoyo Internacional**:**

Organizaciones como el Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Agencia del Agua de la ONU apoyan estos proyectos de restauración y conservación en Colombia.

d) Participación de Comunidades y Entidades**:**
Se trabaja con las comunidades locales, pescadores y el Sistema Nacional Ambiental para asegurar la sostenibilidad de los proyectos y promover la reconversión económica.

Ejemplos de Proyectos en Colombia

a) Ciénaga Grande de Santa Marta:

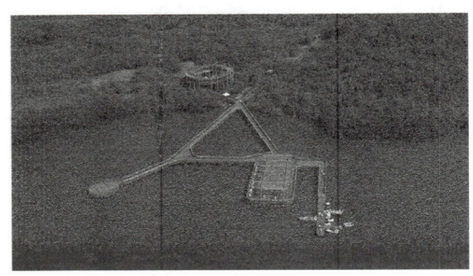
En la Ciénaga Grande de Santa Marta, los procesos de rehabilitación hidrológica permitieron recuperar más de 7.000 hectáreas de bosque de manglar durante un periodo de cinco años. Asimismo, se intervinieron aproximadamente 27 caños y dos ríos, con lo cual se incrementó el ingreso de agua dulce en más de 100 m^3 por segundo y se mejoraron las condiciones ecológicas del humedal (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2022, p. 59). Estas acciones de rehabilitación favorecen la recuperación del manglar y de los recursos pesqueros. De manera complementaria, el fortalecimiento de las capacidades técnicas y el ordenamiento pesquero contribuyen a la seguridad alimentaria y nutricional de las poblaciones asentadas en la ecorregión y generan beneficios productivos y económicos para los pescadores locales (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2017).



Fuente: *Guerrero Pineda, M. (ilustración), en Zamora Quiroga y Patiño Giraldo (2022), Pesquisa Javeriana, Pontificia Universidad Javeriana.*

b) Ciénaga de Mallorquín:

El proyecto de recuperación integral de la Ciénaga de Mallorquín, del cual forma parte el ecoparque, fue concebido como una estrategia de conservación ambiental, apropiación comunitaria y desarrollo económico local. El proyecto busca posicionar a Barranquilla y a Colombia como referentes del ecoturismo de naturaleza, al tiempo que promueve la generación de empleo e inversión en beneficio de las comunidades aledañas. Además, mediante la conservación de los manglares, contribuye a proteger a Barranquilla y a las comunidades costeras frente a inundaciones, tormentas y otros impactos asociados al cambio climático (Banco Interamericano de Desarrollo, 2022). La Alcaldía de Barranquilla también ha señalado que la recuperación del ecosistema se orienta a generar turismo, empleo, apropiación comunitaria y desarrollo económico inclusivo (Alcaldía de Barranquilla, 2023).



Fuente: Alcaldía Distrital de Barranquilla (2023).

c). Ciénagas de Barbacoas y Zapatosa**:**

En el Complejo Cenagoso de Zapatosa se desarrolló, en el marco del proyecto GEF Magdalena-Cauca Vive, un modelo ecohidrológico dirigido a comprender el funcionamiento y las características del humedal y a orientar las decisiones para su conservación y restauración (Fundación Natura, 2020). La relevancia de esta experiencia fue reconocida mediante la incorporación de la Ciénaga de Zapatosa, en 2020, a la Red de Sitios Demostrativos de Ecohidrología del Programa Hidrológico Intergubernamental de la UNESCO (UNESCO, 2021, p. 10).

Por su parte, en la Ciénaga de Barbacoas se avanzó en la formulación e implementación del plan de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado y en el desarrollo de acciones de restauración activa y pasiva. Estas intervenciones han sido orientadas al fortalecimiento de los corredores ecológicos de ronda, la conectividad entre remanentes de bosque, la protección de los hábitats de especies acuáticas y la recuperación de la dinámica hídrica natural de la ciénaga. En Zapatosa también se adelantaron procesos de restauración destinados a fortalecer la transición y conectividad entre los ecosistemas terrestres y acuáticos (Fundación Natura, 2023).



Fuente: Fundación Natura (2022)

Beneficios de la Recuperación

a) Servicios Ecosistémicos**:** Las ciénagas restauradas cumplen funciones importantes como el control de inundaciones, la regulación de caudales y la purificación del agua.
b) Biodiversidad**:** Se promueve el crecimiento de especies nativas, tanto peces y moluscos como aves migratorias que usan las ciénagas como refugio y área de descanso.
c) Desarrollo Socioeconómico**:** Se generan oportunidades de empleo, inversión local y se mejora la seguridad alimentaria a través de la pesca y el ecoturismo.
d) Resiliencia al Cambio Climático**:**
Los manglares restaurados ayudan a proteger las comunidades costeras contra los impactos del cambio climático.

ii. RECUPERACIÓN DE LOS RÍOS A NIVEL INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, diversos países han avanzado en la adopción de enfoques jurídicos y ecológicos innovadores para la recuperación integral de los ríos y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, inspirando una nueva gobernanza ambiental centrada en la restauración y la participación comunitaria.

1. Uno de los casos más emblemáticos es el del río Whanganui (Nueva Zelanda), reconocido en 2017 mediante la *Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement Act)* como una entidad viviente con personalidad jurídica propia, representada por guardianes del Estado y de las comunidades maoríes. Esta medida permitió la creación de un fondo permanente de restauración y un modelo de cogestión intercultural que hoy sirve como referente mundial.

2. De manera similar, en India, los tribunales de Uttarakhand reconocieron en 2017 a los ríos Ganges y Yamuna como sujetos de derechos, destacando su papel espiritual, ecológico y económico para millones de personas, aunque el fallo fue posteriormente modulado por la Corte Suprema.

-En Ecuador y Bolivia, las constituciones nacionales consagran los derechos de la naturaleza (*Pacha Mama*) y han impulsado programas de recuperación de cuencas bajo principios biocéntricos, promoviendo la restauración de los ríos Vilcabamba y Pilcomayo.

En **Colombia**, el precedente de la **Sentencia T-622 de 2016** sobre el **río Atrato** marcó un hito regional y fue seguido por reconocimientos similares del río Cauca (2019), el río Bogotá (2022) y el río Magdalena (2023), consolidando una tendencia latinoamericana hacia la gestión ecológica y participativa de los ecosistemas hídricos.

Estas experiencias demuestran que el reconocimiento jurídico de los ríos y la adopción de mecanismos de restauración integral favorecen la recuperación ecológica, la reducción de conflictos socioambientales y la consolidación de una cultura de respeto hacia los bienes comunes naturales. En consecuencia, el reconocimiento del río Cesar como sujeto de derechos se inscribe en una tendencia internacional y regional respaldada por resultados positivos, ofreciendo un marco legal innovador y sostenible para garantizar su protección y restauración.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La presente iniciativa legislativa encuentra su sustento en el marco constitucional, jurisprudencial e internacional que reconoce al medio ambiente como un eje estructural del Estado Social de Derecho y que ha permitido, mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional, avanzar hacia el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que "la afectación del derecho colectivo al medio ambiente sano puede llegar a comprometer derechos fundamentales de las personas, cuando su desconocimiento tiene incidencia directa en la garantía de derechos como la vida, la salud o la integridad personal" (Sentencia T-622 de 2016, FJ 4.2.3). Esta reflexión es plenamente aplicable a la Ciénaga de la Zapatosa, pues su deterioro compromete de manera directa el goce efectivo de derechos fundamentales de las comunidades ribereñas, incluyendo el derecho al agua, a la salud y al equilibrio ecológico.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha advertido que "el derecho al medio ambiente sano está estrechamente ligado con la protección del territorio, pues el primero es condición necesaria para el goce efectivo del segundo. La Corte ha explicado que el medio ambiente sano va más allá de la simple diversidad biológica: constituye el espacio en el que se desarrolla la vida y la cultura de los pueblos" (Sentencia T-622 de 2016, FJ 4.3.3). En este sentido, la protección de la Ciénaga de la Zapatosa no solo implica la conservación de un ecosistema, sino la garantía de la pervivencia cultural, social y económica de sus comunidades.

La Corte también ha advertido que cuando el deterioro ambiental impide a las comunidades acceder a bienes básicos, "estos se ven forzados a desplazarse a otras partes del país (...). Este fenómeno (...) también destruye el tejido social que mantiene unidas a las comunidades, aquel que permite mantener las tradiciones culturales y los diferentes modos de vida que (...) mantienen la vigencia del carácter pluralista del Estado colombiano" (Sentencia T-622 de 2016, FJ 3.3). Tal situación es una amenaza latente para las comunidades pesqueras y ribereñas de la Ciénaga de la Zapatosa.

El marco constitucional colombiano refuerza estos mandatos. La propia Corte ha recordado que "la defensa del medio ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho, sino que integra, de forma esencial, el espíritu que informa a toda la Constitución Política" (T-622 de 2016). De igual manera, el **artículo 8°** de la Carta establece la obligación fundamental del Estado y la sociedad de "velar por el cuidado de nuestras riquezas naturales y culturales", mientras que el **artículo 366** señala que "la protección del medio ambiente ha adquirido (...) carácter de objetivo social (...) como una prioridad dentro de los fines del Estado". A este conjunto de disposiciones se ha denominado la **"Constitución ecológica"**, la cual sustenta la presente propuesta.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte ha avanzado hacia un **enfoque ecocéntrico**, al precisar que "la tierra no pertenece al hombre, sino que el hombre pertenece a la tierra (...) Esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales" (T-622 de 2016, FJ 5.9). De igual manera, decisiones como la C-632 de 2011 y la T-080 de 2015 ya habían reconocido que "la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados".

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con base en la jurisprudencia constitucional ya referida, mediante Sentencia STC-4360 de 2018, reconoció a la Amazonia colombiana como entidad sujeta de derechos, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.

Finalmente, cabe destacar que esta visión se armoniza con los compromisos internacionales del Estado colombiano, en virtud del **bloque de constitucionalidad**, particularmente el **Convenio 169 de la OIT (1989)** sobre pueblos indígenas y tribales, el **Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB, 1992)** y otras declaraciones internacionales que reconocen la estrecha relación entre diversidad cultural, biodiversidad y territorios. Estos instrumentos obligan al Estado colombiano a garantizar la protección integral de ecosistemas estratégicos como la Ciénaga de la Zapatosa.

El reconocimiento de la Ciénaga de la Zapatosa y el río Cesar como sujeto de derechos se sustenta en la Constitución, la jurisprudencia y el derecho internacional, y responde a la necesidad de asegurar la pervivencia ecológica y cultural de las comunidades que dependen de este ecosistema, así como de garantizar los derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras.

CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.

También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna". De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1°de la Ley 2003 de 2019: "Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

I. **Beneficio particular**: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
II. **Beneficio actual**: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
III. **Beneficio directo**: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones."* establece que el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto o conceda beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para tal efecto, la exposición de motivos y las ponencias deberán señalar los costos fiscales de la iniciativa y las fuentes previstas para su financiación. Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir concepto sobre la consistencia del análisis fiscal durante el trámite legislativo.

En la presente iniciativa, especialmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 9°, la formulación, adopción e implementación del Plan Integral de Protección, Recuperación y Restauración puede generar costos relacionados con la elaboración de estudios técnicos, la restauración ecológica, el monitoreo ambiental, la participación comunitaria, el funcionamiento de los mecanismos de gobernanza y el seguimiento de las medidas adoptadas. Por consiguiente, no resulta procedente afirmar que el proyecto carece de impacto fiscal.

La cuantificación definitiva de estos costos dependerá de la línea base, las metas, las acciones, los cronogramas y las entidades responsables que se determinen en el Plan Integral. La aprobación de esta ley no implica, por sí misma, la incorporación automática de partidas en el Presupuesto General de la Nación.

Durante el trámite legislativo, los ponentes deberán solicitar formalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, con el propósito de precisar los costos fiscales, verificar las fuentes de financiación y evaluar la compatibilidad de la iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El concepto que se emita deberá ser publicado, incorporado y analizado en las respectivas ponencias.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en las sentencias C-502 de 2007 y C-424 de 2023 y el concepto del Ministerio de Hacienda constituye un elemento técnico para la deliberación legislativa, pero no representa un poder de veto sobre la iniciativa. En todo caso, corresponde al Congreso realizar y mantener durante el trámite un análisis específico del impacto fiscal y de sus fuentes de financiación.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Gudynas, E. (2015). *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Abya-Yala.

Esborraz, D. F. (2016). El modelo ecológico alternativo latinoamericano: Entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Derecho del Estado, 36*, 93–129. https://doi.org/10.18601/01229893.n36.04

Cruz Rodríguez, E. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: Sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Revista Jurídicas, 11*(1), 95–116.

Normatividad colombiana

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Congreso de la República de Colombia. (1993, 22 de diciembre). *Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 41.146.

Congreso de la República de Colombia. (2009, 21 de julio). *Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 47.417.

Presidencia de la República de Colombia. (2017, 5 de julio). *Decreto 1148 de 2017. Por el cual se designan los representantes del Gobierno Nacional para el cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016*. Diario Oficial.

Jurisprudencia colombiana

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 10 de noviembre). *Sentencia T-622 de 2016* (Jorge Iván Palacio Palacio, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-622-16.htm

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2018, 5 de abril). *Sentencia STC4360-2018* (Rad. 11001-22-03-000-2018-00319-01; Luis Armando Tolosa Villabona, M. P.). https://cortesuprema.gov.co/

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. (2019, 17 de junio). *Sentencia T-038 de 2019* (Juan Carlos Sosa Londoño, M. P.).

Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva. (2019, 24 de octubre). *Sentencia de tutela, Radicado No. 41001-31-09-001-2019-00066-00 (Río Magdalena como sujeto de derechos)*.

Instrumentos internacionales

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Convenio No. 169)*. https://www.ilo.org

Derecho comparado

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.

New Zealand Parliament. (2017). *Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017*. https://www.legislation.govt.nz

Cordialmente;

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS

[] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 272/26

[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:.....

FECHA: 29 / 09 / 2026 FOLIOS:.....

AUTOR(ES):.....

FIRMA SECRETARIO GENERAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.272/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA CIÉNAGA DE LA ZAPATOSA Y AL RÍO CESAR, SUS CUENCAS Y AFLUENTES, COMO SUJETOS DE DERECHOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y GOBERNANZA AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 29 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Jairy Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se regula la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C, septiembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

ASUNTO: Radicación de Proyecto de Ley que regula la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Senado de la República el proyecto de Ley ordinaria ***"Por medio de la cual se regula la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología y se dictan otras disposiciones"***.

Cordialmente,

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Honorable Senador
Partido Centro Democrático

CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS
Honorable Senador
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY No. _____

"Por medio de la cual se regula la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología en el territorio nacional, establecer las condiciones aplicables para su ejercicio y fortalecer la idoneidad profesional, la calidad de la atención y la seguridad de los pacientes en la prestación de servicios oftalmológicos.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los médicos especialistas en oftalmología que ejerzan la especialidad en el territorio nacional y a los prestadores de servicios de salud, públicos, privados o mixtos, incluidos los profesionales independientes, que oferten o presten servicios de oftalmología, en lo que corresponda a las obligaciones previstas en la presente ley.

Artículo 3°. Definición y alcance. Para efectos de la presente ley, la oftalmología es una especialidad médico-quirúrgica de la medicina orientada a la prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de las enfermedades, alteraciones y traumatismos del ojo, sus anexos y el sistema visual, mediante actuaciones médicas y quirúrgicas que correspondan a las competencias adquiridas y acreditadas en la formación especializada, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Los procedimientos médicos o quirúrgicos con fines funcionales, reconstructivos o estéticos que sean realizados por médicos especialistas en oftalmología deberán corresponder a las competencias adquiridas y acreditadas en su formación especializada y sujetarse a las disposiciones aplicables según la naturaleza del procedimiento.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias, facultades y autonomía profesional reconocidas a la optometría por la Ley 372 de 1997, así como de las competencias legalmente reconocidas a las demás profesiones y especialidades del área de la salud.

Artículo 4°. Requisitos para el ejercicio de la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología. Para ejercer la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología en el territorio nacional se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente autorizado para ejercer la medicina en Colombia, de conformidad con la normativa vigente.

b) Acreditar título de especialista en oftalmología otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado. Cuando el título de medicina o de especialización en oftalmología haya sido obtenido en el exterior, deberá encontrarse debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la normativa vigente.

c) Tener registrada en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud –ReTHUS– la información correspondiente a la profesión médica y al título de especialización en oftalmología, conforme a las disposiciones vigentes.

Parágrafo. Los médicos residentes que cursen programas de especialización médico-quirúrgica en oftalmología podrán desarrollar las actividades asistenciales propias de su proceso formativo únicamente en el marco del Sistema Nacional de Residencias Médicas, de la relación docencia-servicio y del correspondiente plan de delegación progresiva de responsabilidades, bajo los niveles de supervisión y control aplicables de acuerdo con su nivel de formación. Lo anterior no constituye autorización para el ejercicio autónomo de la especialidad antes de la obtención del respectivo título.

Artículo 5°. Organismo Consultivo de Oftalmología. La Sociedad Colombiana de Oftalmología y las demás asociaciones científicas de carácter nacional que en el futuro se constituyan con iguales propósitos podrán actuar como organismos asesores y consultivos del Gobierno Nacional y de las autoridades competentes en los asuntos técnicos, científicos y profesionales relacionados con el ejercicio y desarrollo de la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología.

Los conceptos y recomendaciones que emitan tendrán carácter técnico, consultivo y no vinculante y no podrán establecer requisitos adicionales para el ejercicio profesional, modificar competencias legalmente reconocidas a otras profesiones o especialidades del área de la salud, ni sustituir las atribuciones de las autoridades competentes.

Artículo 6°. Funciones de los organismos consultivos de oftalmología. Los organismos consultivos previstos en el artículo anterior podrán ejercer las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno Nacional y a las autoridades competentes en asuntos técnicos, científicos y profesionales relacionados con la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología.

b) Emitir conceptos y recomendaciones técnicas cuando sean requeridos por las autoridades competentes en materias relacionadas con el ejercicio de la especialidad, la seguridad del paciente, la calidad de la atención y los avances científicos y tecnológicos aplicables a la oftalmología.

c) Brindar apoyo técnico a las entidades estatales, cuando sea requerido, para la identificación y prevención del ejercicio de la especialidad por personas que no cumplan los requisitos legalmente establecidos.

d) Actuar como organismo consultor de los Tribunales de Ética Médica en asuntos relacionados con la especialidad, cuando estos lo soliciten, sin perjuicio de su autonomía y de las competencias atribuidas por la ley.

e) Formular recomendaciones sobre formación continua y actualización profesional de los médicos especialistas en oftalmología, sin que dichas recomendaciones puedan constituir requisitos adicionales para el ejercicio profesional ni mecanismos de recertificación obligatoria.

f) Formular recomendaciones técnicas relacionadas con políticas, programas y estrategias de salud visual y prestación de servicios de oftalmología.

g) Darse su propio reglamento para el desarrollo de sus actividades consultivas.

Artículo 7°. Formación continua y actualización profesional en oftalmología. El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 16A de la Ley 1164 de 2007 y el artículo 98 de la Ley 1438 de 2011, promoverá estrategias de formación continua y actualización profesional dirigidas a los médicos especialistas en oftalmología, orientadas al fortalecimiento de la seguridad del paciente, la calidad de la atención y la incorporación de avances científicos, tecnológicos y terapéuticos pertinentes para el ejercicio de la especialidad.

Para el desarrollo de estas estrategias podrán concurrir las instituciones de educación superior, las asociaciones científicas legalmente constituidas, los prestadores de servicios de salud y demás actores académicos o científicos que resulten pertinentes. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá solicitar las recomendaciones de los organismos consultivos previstos en el artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo. La participación o acreditación de actividades de formación continua previstas en este artículo no constituirá recertificación profesional, renovación periódica del título ni requisito adicional para el ejercicio de la especialidad o para la inscripción o permanencia en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – *ReTHUS*.

Artículo 8°. Verificación de requisitos para la prestación de servicios de oftalmología. Los prestadores de servicios de salud que oferten o presten servicios de oftalmología deberán verificar, previamente a la vinculación o autorización para la prestación del servicio, que los médicos especialistas cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

Para tal efecto, deberán consultar la información disponible en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud –*ReTHUS*– y conservar los soportes correspondientes, de conformidad con las normas que regulan la habilitación de los servicios de salud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las medidas y responsabilidades previstas en los regímenes profesionales, sanitarios, administrativos y de habilitación que resulten aplicables.

Artículo 9°. Responsabilidad Profesional. Los médicos especialistas en oftalmología estarán sujetos al régimen ético-profesional previsto en la Ley 23 de 1981 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de otra naturaleza a que haya lugar.

El conocimiento de las presuntas faltas a la ética médica corresponderá a los Tribunales Seccionales de Ética Médica y al Tribunal Nacional de Ética Médica, de conformidad con las competencias y procedimientos establecidos en la legislación vigente.

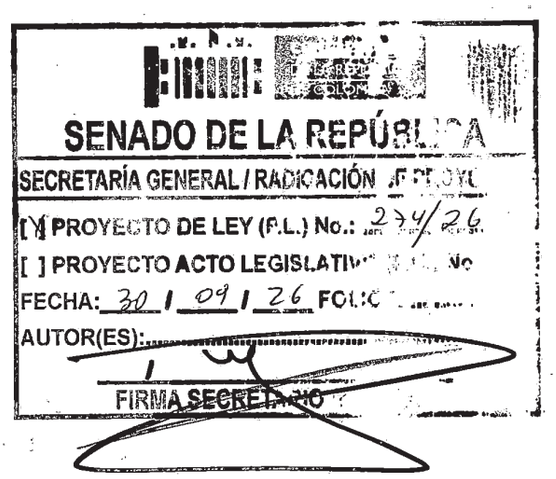
Artículo 10°. Normas Complementarias. En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones vigentes en materia de talento humano en salud, ejercicio de las profesiones del área de la salud, ética médica, residencias médicas, prestación y habilitación de servicios de salud y demás normas especiales aplicables al ejercicio de la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología.

Artículo 11°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Honorable Senador
Partido Centro Democrático

CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS
Honorable Senador
Partido Centro Democrático



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se formula ante la necesidad de establecer un marco normativo integral para la especialidad médica de la Oftalmología, definiendo las condiciones para su ejercicio y fijando condiciones claras que orienten la práctica profesional en todo el territorio nacional. La iniciativa busca asegurar, la idoneidad y competencia técnica de los especialistas, promover estándares homogéneos de formación y desempeño clínico, y fortalecer la protección de los pacientes.

Con este propósito, se propone la creación del Organismo Consultivo de Oftalmología, instancia de carácter técnico que tendrá a su cargo la emisión de conceptos especializados, la formulación de lineamientos para el desarrollo de la especialidad.

Para exponer de manera ordenada los fundamentos, alcances y justificaciones de la iniciativa, se sugiere adoptar el siguiente orden metodológico:

1. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Alta prevalencia de discapacidad visual a nivel global y Colombia.

La discapacidad visual y la ceguera representan un problema sanitario global que afecta a más de 2200 millones de personas, de las cuales 1000 millones podrían haber evitado su pérdida de visión con intervenciones oportunas. La OMS identifica como causas principales los errores de refracción no corregidos, las cataratas, el glaucoma, la retinopatía diabética y la degeneración macular, todas ellas tratables o prevenibles en gran medida. Sin embargo, la distribución de estas afecciones refleja profundas desigualdades: los países de ingresos bajos y medianos concentran la mayor carga debido a limitaciones en el acceso a servicios oftálmicos básicos. (OMS, 2023)

Las consecuencias de la pérdida de visión son amplias: afectan el desarrollo infantil, reducen la productividad laboral, incrementan la dependencia en la vejez y generan una carga económica global estimada en USD 411 000 millones anuales. Frente a ello, la OMS propone un modelo de atención oftálmica integrada y centrada en la persona, que articule prevención, tratamiento y rehabilitación, destacando la corrección de errores de refracción y la cirugía de cataratas como intervenciones altamente costo-efectivas. (OMS, 2023)

De acuerdo con los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, el DANE identificó que 1.948.332 personas en Colombia presentan algún grado de discapacidad visual, cifra que corresponde al 4,41 % de la población censada. En términos epidemiológicos y de caracterización funcional, esta prevalencia sitúa a la discapacidad visual como la condición de limitación más frecuente en el país. (DANE, 2018)

Ceguera prevenible por atención inadecuada.

La discapacidad visual constituye uno de los desafíos más persistentes para los sistemas de salud pública, especialmente en países donde las desigualdades sociales y territoriales condicionan el acceso a servicios oftalmológicos oportunos.

El Estudio Epidemiológico Colombiano de Enfermedades Oculares (CODES): Prevalencia y Caracterización Sociodemográfica de los Errores Refractivos en las Consultas Oftalmológicas Colombianas evidenció que entre 2015 y 2019 hubo un incremento sostenido tanto en la prevalencia como en la incidencia de la discapacidad visual moderada a severa (DVMS) y la ceguera. Se determinó una prevalencia de ceguera de 4,03 casos por cada 100.000 habitantes y 13,94 casos por cada 100.000 habitantes para la baja visión moderada a severa. Este aumento no solo refleja la carga acumulada de enfermedades oculares crónicas, sino también las brechas persistentes en diagnóstico temprano, tratamiento y seguimiento la cuales podrían haberse evitado con atención profesional especializada.

Desigualdad territorial en el acceso a oftalmólogos.

Regiones poco conectadas como zonas rurales del Pacífico, Chocó, Atlántico y la Guajira presentan baja cobertura de profesionales en salud ocular, lo que agrava los retrasos en diagnósticos y tratamientos. La ceguera en el departamento de Santander constituye un indicador crítico de inequidad en salud. El estudio poblacional realizado por la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en adultos mayores de cincuenta años revela que esta discapacidad visual, cuya prevalencia alcanza el 1,79%, se concentra especialmente en zonas rurales y en grupos socioeconómicamente vulnerables. (MedUNAB, 2009)

La catarata se identifica como la principal causa de ceguera, responsable de más de dos tercios de los casos. Este hallazgo adquiere relevancia porque se trata de una condición tratable mediante una cirugía segura y costo-efectiva. Sin embargo, la cobertura quirúrgica es insuficiente: muchas personas no acceden al procedimiento por desconocimiento del diagnóstico o por limitaciones económicas, lo que evidencia fallas en la educación sanitaria y en la accesibilidad del sistema de salud. (MedUNAB, 2009)

El riesgo de la atención por personal no especialista, prácticas inadecuadas que agravan el daño visual.

La negligencia en oftalmología o la falta de atención profesional adecuada puede conducir a diagnósticos errados, tratamientos inapropiados o tardíos, y al agravamiento irreversible de enfermedades oculares. Enfermedades como el glaucoma, la degeneración macular o el desprendimiento de retina requieren una identificación temprana; cualquier demora transforma un cuadro tratable en una lesión permanente. (Castillo-Calvín Abogados)

Asimismo, las intervenciones quirúrgicas —desde la cirugía de cataratas hasta procedimientos láser— demandan una pericia que no admite improvisaciones. Un error en la colocación de una lente intraocular o una falla en la esterilización puede transformar una cirugía rutinaria en una lesión permanente. (Castillo-Calvín Abogados)

Un estudio realizado por la doctora Alejandra de la Torre Cifuentes, médica cirujana y especialista en oftalmología, evidencia una brecha importante en la formación oftalmológica de los médicos generales en Colombia. A partir de una encuesta aplicada a 102 egresados recientes, se identificó que la mayoría no tuvo una rotación obligatoria en oftalmología y que la participación en actividades académicas relacionadas con esta área es mínima. Esta falta de exposición se refleja en una marcada inseguridad para diagnosticar, manejar y remitir adecuadamente las patologías oculares más frecuentes en la consulta general. (Academia Nacional de Medicina de Colombia, 2023)

Impacto humano y social devastador.

El panorama laboral de las personas con discapacidad en Colombia revela una estructura social que continúa reproduciendo desigualdades profundas y sistemáticas. A partir de la información recopilada por la GEIH del DANE para 2022, el informe del Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario permite comprender cómo la discapacidad, lejos de ser únicamente una condición individual, se convierte en un factor que delimita el acceso a oportunidades educativas, laborales y económicas. Este conjunto de barreras configura un escenario donde la inclusión sigue siendo más un propósito normativo que una realidad efectiva. (Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario, 2022)

El ingreso laboral es quizá el indicador más contundente de la desigualdad estructural. En 2022, una persona con discapacidad recibió en promedio $796.870 mensuales, cifra que no alcanza el salario mínimo legal vigente. En contraste, quienes no presentan discapacidad obtuvieron ingresos superiores a $1.159.000. Esta diferencia, que supera los 350.000 pesos, no es un fenómeno aislado, el informe señala que la brecha salarial se mantiene de manera constante en el tiempo. La discapacidad, en este sentido, opera como un factor que reduce de manera sistemática la capacidad de generación de ingresos y, por ende, las posibilidades de autonomía económica. (Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario, 2022)

De acuerdo con información disponible del Instituto Nacional de Ciegos, en el año 2017 la tasa de desocupación para la población con discapacidad visual ascendió al 62 %. Entre las personas con discapacidad visual en edad productiva, el 59,8 % careció de cualquier fuente de ingreso, mientras que el 31,2 % percibió montos inferiores al salario mínimo mensual. Esta distribución evidencia una marcada precariedad económica y una profunda exclusión del sistema productivo. (Segura, 2017)

Razones éticas y de conciencia para legislar, protección de la salud y derechos constitucionales.

La Constitución de Colombia y los compromisos internacionales (Convenio de la ONU sobre derechos de personas con discapacidad) exigen garantizar atención oportuna, profesional y digna. La regulación de la práctica oftalmológica es un paso indispensable para garantizar esos derechos.

Responsabilidad profesional y calidad asistencial.

Regular la especialidad permitirá establecer estándares claros de formación, certificación, ejercicio y profesional. Esto reduce errores, asegura calidad en el diagnóstico y tratamiento, y protege al paciente de prácticas irregulares.

Objetivo de la Ley de Oftalmología.

- Establecer el marco jurídico que reconozca y regule la especialidad de oftalmología.
- Garantizar que solo profesionales debidamente certificados realicen actos médicos propios de esta especialidad.
- Promover políticas formativas que prevengan el déficit de oftalmólogos por región y favorezcan la atención oportuna.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Número de Artículo	Descripción del Artículo
Artículo 1°	Establece el objeto de la ley: regular el ejercicio de la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología en Colombia, establecer las condiciones aplicables para su ejercicio y fortalecer la idoneidad profesional, la calidad de la atención y la seguridad de los pacientes.
Artículo 2°	Define el ámbito de aplicación de la ley respecto de los médicos especialistas en oftalmología y de los prestadores de servicios de salud que oferten o presten servicios de oftalmología en el territorio nacional.
Artículo 3°	Define la oftalmología como especialidad médico-quirúrgica y establece su alcance de acuerdo con las competencias adquiridas y acreditadas durante la formación especializada. Asimismo, preserva las competencias legalmente reconocidas a la optometría y a las demás profesiones y especialidades del área de la salud.
Artículo 4°	Establece los requisitos para ejercer la especialidad de oftalmología en Colombia, incluyendo la autorización para ejercer la medicina, el título de especialista, la convalidación de títulos obtenidos en el exterior y el registro correspondiente en el ReTHUS. Regula igualmente la actuación asistencial de los médicos residentes dentro de su proceso formativo.
Artículo 5°	Reconoce a la Sociedad Colombiana de Oftalmología y a las demás asociaciones científicas nacionales que tengan iguales propósitos como organismos asesores y consultivos en asuntos técnicos, científicos y profesionales relacionados con la especialidad. Precisa el carácter no vinculante de sus conceptos y recomendaciones.
Artículo 6°	Establece las funciones de los organismos consultivos de oftalmología, entre ellas asesorar a las autoridades, emitir conceptos técnicos, apoyar la identificación y prevención del ejercicio irregular de la especialidad, colaborar con los Tribunales de Ética Médica y formular recomendaciones en materia de formación continua, salud visual y prestación de servicios.
Artículo 7°	Promueve la formación continua y la actualización profesional de los médicos especialistas en oftalmología, preservando expresamente que estas actividades no constituyen recertificación, renovación del título ni requisito adicional para el ejercicio profesional o la permanencia en el ReTHUS.
Artículo 8°	Establece la obligación de los prestadores de servicios de salud de verificar que los médicos que presten servicios de oftalmología cumplan los requisitos legales para ejercer la especialidad, mediante la consulta del ReTHUS y los demás soportes aplicables.
Artículo 9°	Remite la responsabilidad profesional de los médicos especialistas en oftalmología al régimen ético-profesional previsto en la Ley 23 de 1981 y a las demás responsabilidades civiles, penales, administrativas o de otra naturaleza que resulten aplicables.
Artículo 10°	Establece el régimen normativo complementario aplicable en materias como talento humano en salud, ejercicio profesional, ética médica, residencias médicas, prestación y habilitación de servicios de salud.
Artículo 11°	Establece la vigencia de la ley a partir de su promulgación y la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.

3. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA:

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

> *"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.*
>
> *Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (…). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo".* (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Sin embargo, frente a las disposiciones propuestas en el presente proyecto de Ley, consideramos que las mismas no generan un impacto fiscal adicional, pues en las mismas no existe la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

4. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3 de la Ley 2003, promulgada el 19 de noviembre de 2019, introduce una modificación al artículo 291 de la Ley 5 de 1992.

Esta modificación establece que los autores y ponentes de proyectos de ley deben incluir en la sección de justificación de sus propuestas un apartado en el cual se detalle las situaciones o incidentes que pudieran dar lugar a conflictos de interés para los miembros del Congreso durante el proceso de debate y votación de dichas iniciativas legislativas.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019:

"ARTÍCULO 1o. *El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

> ***Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*
>
> *Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*
>
> *a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
>
> *b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
>
> *c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
>
> *Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*
>
> *a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
>
> *b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
>
> *c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
>
> *d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
>
> *e) <Literal INEXEQUIBLE>*
>
> *f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*
>
> ***PARÁGRAFO 3o.*** *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992 (…)".*

En este contexto y en estricto cumplimiento de la legislación vigente, en mi calidad de autor de este proyecto, considero que este no genera conflictos de interés con el suscrito. Esto se debe a que se trata de una iniciativa de interés general, aplicable de manera equitativa a todos, que puede coincidir con los intereses de los electores en su conjunto.

En otras palabras, no se presenta una situación específica que resulte en un beneficio personal ni se percibe un beneficio actual en las circunstancias actuales.

Además, no existe la posibilidad de un beneficio directo que pueda beneficiar de manera específica al congresista, a sus cónyuges, parejas permanentes o parientes hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

5. BIBLIOGRAFÍA

1. Academia Nacional de Medicina de Colombia. (2023, junio 22). Retos y dificultades percibidas por médicos generales sobre las patologías oculares más frecuentes en Colombia. https://anmdecolombia.org.co/retos-y-dificultades-percibidas-por-medicos-generales-sobre-las-patologias-oculares-mas-frecuentes-en-colombia.
2. Castillo-Calvín Abogados. (s. f.). Causas de negligencia médica en oftalmología. https://www.castillocalvinabogados.com/causas-de-negligencia-medica-en-oftalmologia
3. Organización Mundial de la Salud. (2023). Discapacidad visual y ceguera. https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment
4. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2022). Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Disponible en: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018

5. Mejía-Salgado G, Cifuentes-González C, Barraquer-López D, Pineda-Sierra JS, Rodríguez-Rodríguez CA, Saboya-Galindo P, Lesley-Cruz D, de-la-Torre A. Colombian Ocular Diseases Epidemiology Study (CODES): Prevalence, Incidence, and Sociodemographic Characterization of Vision Impairment (2015-2019), A Nationwide Study. Ophthalmic Epidemiol. 2025 Feb;32(1):87-94. doi: 10.1080/09286586.2024.2338820. Epub 2024 May 6. PMID: 38709171.
6. Galvis Ramírez, V., Rey Serrano, J. J., Rodríguez Villamizar, L. A., Serrano Calderón, C., & Tello Hernández, A. (2009). Prevalencia de ceguera en el Departamento de Santander – Colombia. MedUNAB, 12(2), 66-73. Disponible en: https://revistas.unab.edu.co/index.php/medunab/article/view/32/30
7. Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario. (2022). Mercado laboral de las personas en situación de discapacidad.
8. Segura Moya, M. (2017, noviembre 17). Contacto y con sentido: así es la participación laboral de las personas con discapacidad visual. Instituto Nacional para Ciegos – INCI. https://www.inci.gov.co/blog/contacto-y-con-sentido-asi-es-la-participacion-laboral-de-las-personas-con-discapacidad-visual

Cordialmente,

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Honorable Senador
Partido Centro Democrático

CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS
Honorable Senador
Partido Centro Democrático

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 274/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 30 / 09 / 26 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.274/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ESPECIALIDAD MÉDICO-QUIRÚRGICA DE OFTALMOLOGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 30 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyectó: Sary Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional – Sótano
leyes@senado.gov.co

CONTENIDO

Gaceta número 1530 - miércoles, 14 de octubre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 272 de 2026 Senado, por medio de la cual se reconoce a la Ciénaga de la Zapatosa y al río Cesar, sus cuencas y afluentes, como sujetos de derechos, se establecen medidas para su protección, conservación, restauración y gobernanza ambiental, y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 274 de 2026 Senado, por medio de la cual se regula la especialidad médico-quirúrgica de oftalmología y se dictan otras disposiciones..... 13